CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por TULIA ELENA HERNANDEZ, en contra de la señora MANUELA GUZMÁN HERNÁNDEZ, informándole que la demandante aportó memorial con pruebas y con expresiones argumentativas respecto de las pruebas.

Así mismo transcurrido el término de rigor, la parte activa no se pronunció frente al recurso propuesto por la pasiva. 7 de mayo de 2024.

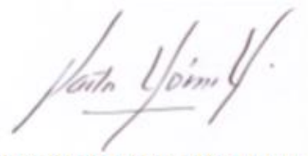

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro

(2024)

Auto de sustanciación No. 228
Radicado No. 2023-00122

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior y el recurso de reposición propuesto frente al auto de fecha 4 de marzo de 2024, que reprogramó fecha de audiencia para el día de mañana 8 de mayo de 2024 y aceptó la excusa presentada por la demandante ante su inasistencia a audiencia, consistiendo tal alzada en que :

> *''Discurriendo sobre el caso en concreto, en el dicho de la demandante, su inasistencia tuvo fundamento en que reside «[...] en el predio rural situado en la zona veredas del Sur de Santa Rosa de Cabal, páramo intermedio, donde la cobertura de internet es inestable, por cuanto se atiende por vía satelital».*
>
> *Así pues, debe estudiarse si la inestabilidad de la conexión Wi-Fi satelital es una excusa válida, por ser un caso de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que cumpla con los atributos de imprevisibilidad e irresistibilidad.*
>
> *Particularmente, el hecho de la inestabilidad de la conexión no es un caso de fuerza mayor —o, aun, de caso fortuito—, puesto que, aunque es un hecho externo e impropio de la voluntad de la demandante, sí es un hecho conocido, resistible y vencible; lo anterior bajo el entendido que la señora HERNÁNDEZ BURBANO habita, desde hace un buen tiempo, una finca que cuenta con un servicio satelital de Wi-Fi, mismo que no permite realizar actividades que impliquen alta cobertura o velocidad, como las videollamadas o videoconferencias. Las condiciones a acreditar, en cuanto caracteres de la fuerza mayor, son la exterioridad, la irresistibilidad y la imprevisibilidad del hecho .*
>
> *Aunque el hecho puede estimarse exterior por la indeterminación de la voluntad de la demandante sobre el mismo, por el contrario no puede serlo en cuanto a la irresistibilidad —pues bien podría la accionante actuar de forma*

tal que impidiera el acaecimiento del hecho justificación— o a la imprevisión.

En últimas, la demandante debió, con suma diligencia, advertir al juzgado sobre dicho problema a fin de hacer valedera su afirmación de que, para surtir la diligencia en buenas condiciones, debía desplazarse al centro poblado de la Florida a efectos de acceder al servicio de Wi-Fi o internet, mismo que solo es posible a las 10:00 a.m., hora en que «abren la única tienda que ofrece servicio de internet», a fin de que la hora de celebración de la audiencia fuera esa y no precisamente la convocada.

En todo caso, no fue prudente la señora HERNÁNDEZ BURBANO, siempre que, conociendo que su servicio de internet no podía cubrir la actividad programada con tiempo de antelación —el auto núm. 1119 del catorce (14) de diciembre de 2023 anuncia la fecha de audiencia con anterioridad de aproximadamente dos (2) meses e indica que el día de la audiencia día se enviaría el enlace5 —, no llevó a cabo todas las acciones tendientes a extenuar la inestabilidad, incluso hacer pruebas de velocidad o desplazarse al centro poblado con anterioridad, de modo tal que no retrasara la administración de justicia. Recuérdese que la fuerza mayor y el caso fortuito son hechos excepcionalísimos que, en todo caso, no pueden ser simplemente alegados y predicados de situaciones que, en realidad, como aquí se expone, se escapan al escenario que contemplan y protegen. Las reglas para su acreditación son precisas y no deben, bajo ninguna circunstancia, ser concedidos sino a discreción —y no a arbitrio— considerando su esencia, que es la que permite, verdaderamente, excluir de la responsabilidad.''

Ahora, verificada tal argumentación ajustada al caso en concreto, dirá el despacho que llega a similares conclusiones cuando revisó la exculpación propuesta por la demandante, cuando se le requirió por su ausencia a la diligencia programada para el pasado 19 de febrero de 2024, teniendo en cuenta lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7284-2020 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, al señalar:

"… cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, entre ellos, aquel según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).

Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es "la no comparecencia" de las "partes" la que puede generar el "aplazamiento" de la "audiencia inicial" (STC2327-2018), "en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus 'apoderados'", con posterioridad, también señaló que,

[l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio "oficioso y exhaustivo" con base en el cual se fijará el "objeto del litigio", cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).

Por lo que,

[s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete,

dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la "(…) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (…), o (…) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (…)" de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020).

Sumado a lo anterior, aunque son las "partes" a quienes se practican los "interrogatorios", no debe perderse de vista que los abogados intervienen en ellos, bien para "ejercer el derecho de contradicción de la parte" que representan frente al "interrogatorio oficioso del juez", o para agotar el "interrogatorio de parte" que hubiesen pedido en los "actos de postulación". Además, la "audiencia inicial" no se circunscribe a esa fase y a la de conciliación que se surte con las "partes", sino que, además, en ellas se tramitan otras cuya vigilancia se ejerce por los profesionales del derecho, como la de control de legalidad y el decreto de pruebas. Así, una "parte" que deba acudir por medio de abogado, aunque haya asistido a la "audiencia inicial", no podrá discutir la decisión de una "solicitud de nulidad" que previamente hubiera alegado o recurrir la negativa de una prueba.

Por lo tanto, el apoderado judicial que no pueda comparecer a las "audiencias" "inicial y de instrucción y juzgamiento", por las causales contempladas en el numeral 2° del artículo 159 del estatuto adjetivo, y/o por otras que "le impidan honrar tal compromiso", podrá pedir su reprogramación, por tener tales eventos la virtualidad de "interrumpir el proceso"».

…como el "acceso y conocimiento de los medios tecnológicos" a través de los cuales se ha de celebrar la "audiencia virtual" es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el "apoderado judicial de alguno de los extremos procesales", puede ser invocada como causal de "interrupción del proceso". Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la "reprogramación" de la sesión, y si a pesar de ellas la "audiencia" se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las "circunstancias" de cada caso en particular, la ausencia de "acceso y conocimiento tecnológicos" impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados»."

En atención a lo anterior, se ratifica esta juzgadora en su decisión y confirma que el día de mañana 8 de mayo de 2024 a las 9:00 A:M se realizará audiencia para agotar las etapas procesales correspondientes, conforme lo ordena el articulo 392 del C.G.P

Finalmente se ordena agregar al expediente sin trámite, el memorial aportado por la demandante, el día de ayer 6 de mayo de 2024, por cuanto el periodo procesal para aportar o solicitar pruebas ya concluyó ,adicionalmente a que las expresiones argumentativas que allí se aprecian, son propias de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

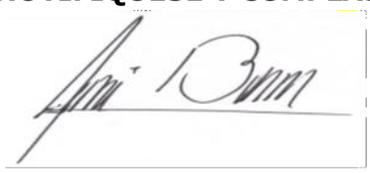

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34edce78bd7dc2c8ea9f5daede2a7517ade723ba6d78db14ac8c87159fb93f**

Documento generado en 07/05/2024 06:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica